

## **DECRETO POR EL CUAL SE FIJAN LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN LLENARSE PARA LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS HECHOS EN ESCUELAS PARTICULARES**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

*Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.*

Que en uso de la facultad de que goza el Ejecutivo de la Unión, conforme a la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y

Considerando: El artículo 3° de la Constitución, establece que todas las enseñanza que se den en los establecimientos oficiales de educación han de ser laicas y restringe en el mismo sentido la libertad de enseñanza primaria, elemental y superior prohibiendo, además, para garantizar la realización efectiva del laicismo de las escuelas primarias particulares, que las corporaciones religiosas o los ministros de los cultos establezcan o dirijan escuelas de instrucción primaria. Exige, por otra parte, la vigilancia oficial como requisito indispensable para que puedan establecerse escuelas primarias particulares. Ese régimen constitucional se basa, por tanto, en el carácter laico de todas las escuelas públicas y fija como circunstancia que garantiza el laicismo, la prohibición de que las corporaciones religiosas o los ministros de los cultos establezcan o dirijan escuelas particulares de educación primaria.

Considerando: El decreto de 16 de noviembre de 1926 creó el régimen de incorporación de las escuelas secundarias particulares al sistema de enseñanza secundaria federal, y aun cuando el artículo 42 de ese decreto establece que por regla general la Secretaría de Educación Pública no revalidará estudios de carácter secundario cuando dichos estudios no hubiesen sido hechos en instituciones que tengan carácter semejante al de las escuelas secundarias federales, no define con precisión el alcance de la semejanza que ha de existir entre las escuelas secundarias que el Estado sostiene y aquellas cuya incorporación se reglamenta y organiza. Por tanto, es menester introducir en el decreto mencionado, las reformas necesarias para dejar claramente establecido el control del laicismo de escuelas particulares, que por incorporarse al régimen de enseñanza secundaria federal, deben tener los mismos caracteres que según la Constitución son indispensables para garantizar en las escuelas primarias una enseñanza

efectivamente laica, ya que de otra suerte se llega a la violación del espíritu del artículo tercero constitucional, dando validez a estudios hechos en escuelas de tendencia religiosas.

Considerando: La determinación de los requisitos necesarios para la incorporación de escuelas secundarias, no coarta la libertad de las corporaciones religiosas o de los ministros de los cultos, pues no se intenta con ello clausurar los establecimientos de enseñanza secundaria, con tendencias religiosas o dirigidos por ministros de cultos, sino que simplemente se define la actitud del Estado frente a las enseñanzas particulares, impartidas en establecimientos de carácter sectario, dejando en plena libertad a quienes deseen acudir a ellas, y restringiendo tan sólo los efectos frente al Estado, de los estudios que ahí se hagan.

Considerando: En concordancia con los propios anteriores, es necesario introducir en el decreto de 16 de noviembre de 1926 las reformas correspondientes y establecer, como consecuencia natural, un régimen de exámenes oficiales a título de suficiencia, sujeto a los requisitos y cuotas que la Secretaría de Educación Pública establezca, a fin de que mediante él, cualquiera persona independientemente de la forma y condiciones en que haya adquirido los conocimientos necesarios, pueda obtener los certificados de estudios secundarios que mediante los exámenes habrán de acreditarse.

Por las consideraciones anteriores, he tenido a bien expedir el siguiente:

## DECRETO

*Artículo Primero.*- Se reforman los artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y 25 del decreto de 16 de noviembre de 1926, que quedarán en los siguientes términos:

*Artículo 1º.*- El establecimiento de escuelas para estudios secundarios o la enseñanza aislada de materias de educación secundaria, es libre. La aceptación o revalidación de estudios de esa naturaleza por parte del Estado, sólo se hará cuando se hayan cumplido en cada caso las disposiciones de este reglamento.

*Artículo 2º.*- La Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección de Enseñanza Secundaria, aceptará como válidos los estudios hechos en las Escuelas Secundarias Oficiales de los Estados, en las particulares de toda la República y en las instituciones educativas de carácter equivalente de las Escuelas Secundarias, siempre que cada uno de esos establecimientos llene las condiciones siguientes:

- a) No ser seminarios católicos, ni colegios para la formación de ministros de cualquiera religión;
- b) Impartir su enseñanza sobre una base de laicidad absoluta;
- c) No haber sido fundados ni estar dirigidos por corporaciones religiosas o ministros de cultos;
- d) No tener ningún profesor que sea ministro de algún culto, y
- e) Aceptar la vigilancia y llenar los demás requisitos que este reglamento establece.

*Artículo 4º.*- Cumplidos los requisitos que señala el artículo segundo de este reglamento, la Secretaría de Educación Pública concederá la incorporación del establecimiento respectivo, al régimen de enseñanza secundaria federal.

*Artículo 6º.*- La Secretaría de Educación Pública expedirá certificados que acrediten estudios secundarios, a todas aquellas personas que sin haber hecho sus estudios en escuelas oficiales o incorporadas, presenten exámenes a título de suficiencia. Estos exámenes se verificarán precisamente en establecimientos oficiales dependientes de la Secretaría o en las escuelas oficiales de los Estados, que estén reconocidas por ella.

La Secretaría de Educación Pública determinará por medio de un reglamento, el régimen de los exámenes a título de suficiencia y fijará las cuotas que por ellos deban cobrarse.

*Artículo 7º.*- De acuerdo con la fracción V del artículo 2º de este reglamento, las escuelas incorporadas deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Que el año escolar conste cuando menos de treinta y seis semanas de trabajo efectivo;
- b) Que el número de períodos diarios de clases para la enseñanza no exceda de seis para cada alumno;
- c) Que la duración de los períodos de clase nunca sea menor de cincuenta minutos, debiendo ser de cien minutos los del taller y laboratorio;
- d) Que el límite máximo de alumnos en cada materia no exceda de cuarenta y cinco;
- e) Que para asegurar la eficiencia de la labor docente, los sueldos de los maestros nunca serán menores de \$45.00 mensuales por cada tres horas de trabajo semanales. Tratándose de maestros que tengan a su cargo dos o más asignaturas, la cuota mínima deberá ser de \$ 30.00 mensuales. También por cada tres horas de trabajo semanal. Los profesores de planta nunca disfrutarán de sueldo menor de \$180.00 mensuales, ni tendrán más de veintiséis horas de trabajo semanal;
- f) Que el trabajo diario docente de cada profesor no exceda de cinco horas, y
- g) Que por regla general el profesor que tenga a su cargo dos o más asignaturas, no imparta las que pertenezcan a series diferentes como Lengua Castellana y Aritmética, Historia y Ciencias Biológicas, etc., sino que se concrete a enseñar materias afines, tales como Geografía, Historia y Civismo; Física y Química; Zoología, Botánica, Anatomía, Fisiología e Higiene; Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría; Castellano y Literatura Castellana, Francés o Inglés, Juegos y Deportes, etc.

*Artículo 8º.*- Toda concesión de incorporación sólo se hará por un año. La escuela que por cualquiera circunstancia no cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento, perderá sus derechos de incorporación y los certificados que expida carecerán de todo valor oficial.

*Artículo 9º.*- Para que los certificados de estudios expedidos por las escuelas incorporadas, surtan efectos en las escuelas federales, será necesario el visto bueno de la Dirección de Enseñanza Secundaria.

*Artículo 25.-* Las escuelas incorporadas quedan en libertad para establecer las actividades sociales que estimen pertinente, así como para dedicarles el tiempo que juzgue necesario, con la condición de que se respete en ellas el principio de laicismo.

*Artículo Segundo.-* Se adiciona el primer artículo 24 del decreto del 16 de noviembre de 1926, con el siguiente párrafo:

Cuando las necesidades especiales de las escuelas incorporadas reclamen modificaciones no substanciales a su plan de estudios, se necesitará acuerdo previo de la Secretaría de Educación Pública, dado por conducto de la Dirección de Enseñanza Secundaria.

*Artículo Tercero.-* Se adiciona el artículo 26 del decreto de 16 de noviembre de 1926, con el siguiente párrafo:

En el edificio de las escuelas incorporadas, no existirá capilla oratorio o local dedicado a la práctica de culto alguno.

*Artículo Cuarto.-* Se derogan los artículos 11, el segundo artículo 24, el 36 y el 42 del decreto de 16 de noviembre de 1926.

*Artículo Transitorio.-* Entrará en vigor este decreto desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno. *P. Ortiz Rubio.-* Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, *Narciso Bassols.-* Rúbrica.

Al C. Secretario de Gobernación. Presente

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 5 de enero de 1932. El Secretario de Gobernación, *Manuel C. Téllez.*

Publicado en el *Diario Oficial* el 11 de enero de 1932.



Modifica al Decreto por el cual se Reglamenta la Revalidación de los Estudios Hechos en las Escuelas Secundarias Oficiales de los Estados y en las Particulares de toda la República, del 30 de noviembre de 1926, que aparece en la página (143).